

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EFREN LOPEZ OVIEDO BAJO PATROCINIO DE LA ABG. GRACIELA MELGAREJO C/ DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA (DINAVISIA)". N° 512-20241

S.D. N°: 20

ASUNCION, 5 de Marzo de 2024

VISTO: El Amparo presentado por **EFREN LOPEZ OVIEDO** por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. **GRACIELA MELGAREJO** en contra del **DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA (DINAVISIA)**, y de los que; -

CONSIDERANDO:

A través del escrito de promoción de esta demanda, el actor argumentó entre otras cosas cuanto sigue: *"...Que, conforme solicitud de información pública número 78.558, de fecha 29 de Diciembre del 2023, realicé a través del Portal Unificado de Información pedido de información respecto a documentación para la aprobación de Registro Sanitario para Diagnostico de Uso In Vitro. La citada solicitud fue respecto a: Carta Poder de Representación y/ Distribución entre el solicitante del registro y el fabricante, Carta Poder del Fabricante Wallac Oy, Finlandia de los Productos: Auto DELFIA Neonatal Kit, Autor DELFIA Neonatal HTSH en clase IV RS N° 20, Phenylalaline Neonatal registrado por la firma Cabinsur Paraguay S.A. conforme pedido el denegado. Siendo Resolución DINAVISIA N° 27 (adjunto copia de dicha Resolución) El Artículo 11 último párrafo de la Ley Inscripción 1119/97 norma: ".Para la autorización, registro e farmacéuticas en el registro importadas, Se de especialidades exige representante del fabricante de los medicamentos que el presente, junto con los otros recaudos, un documento emitido –por la autoridad sanitaria del país exportador, donde conste La fabricar Y comercializar dichos productos. Dicho autorización para documento deberá estar debidamente legalizado..." Si bien el Artículo 19 de 1a Ley 1.119/97 refiere: "El contenido de 10s expedientes autorización De certificado las especialidades farmacéuticas será confidencial y de registro de su divulgación estará prohibida, a excepción de 1ª información mínima requerida para el registro de productos similares". Este articulado al referir: "a excepción de la información mínima requerida para el registro de productos similares..." habilita en concordancia al Artículo 11 de la misma Ley que el contenido de los expedientes de registro respecto a los documentos emitidos por la autoridad sanitaria del país exportador, donde conste la autorización Para fabricar, comercializar dichos productos puedan ser requeridos como información pública, lo que mi parte hizo al solicitar: Carta Poder de Representación y/ Distribución entre el solicitante del registro y el fabricante, Carta Poder del Fabricante Wallac Oy, Finlandia de los Productos: Auto DELFIA Neonatal Kit, Autor DELFIA Neonatal HTSH Neonatal Phenylalaline en clase IV RS N° 20, registrado por la firma Cabinsur Paraguay S.A. En las circunstancias expuestas, esta Garantía Constitucional planteada es a los efectos de que DINAVISIA exhiba la información respectiva: Carta Poder de Representación y/ Distribución entre el solicitante del registro y el fabricante, Carta Poder del Fabricante Wallac Oy, Finlandia de los Productos: Auto DELFIA Neonatal Kit, Autor DELFIA Neonata] HTSH Neonatal Phenylalaline en clase IV RS N° 20, registrado por la firma Cabinsur Paraguay S.A. OBJETO DE AMPARO. Que la Constitución de la República, en Su artículo 72, <Del control de calidad>, establece: <El Estado velará por el control de calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización [...]. Asimismo, refiere la Carta Magna: Capitulo VI DE LA SALUD, Artículo 68 -*



Del Derecho a la preceptúa: "El Estado protegerá y promoverá la salud, como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad". El pedido realizado tiene alcance constitucional ya que está en juego la salud de las personas, el interés de la comunidad de controlar que las especialidades farmacéuticas registradas en el país cumplan con toda la documentación requerida para su autoridades distribución y tanto las nacionales en conjunto con la comunidad deben velar para que todos estos procesos sean transparentes. Al negarse la información solicitada lo único que se enturbiar la reputación de DINAVISA e hace es impedir que la ciudadanía tenga acceso a información que atañe y pone en juego la Salud del pueblo. Siendo la Salud un Derecho fundamental protegido por la Ley Madre...". SIC

ANÁLISIS DEL JUZGADO:

El Art. 134 de la Constitución Nacional establece: ***“...DEL AMPARO. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...”***-

Surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia.** La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

A decir del **Dr. Luís María Argaña** (El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) ***“...el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo”***.-

De conformidad a las constancias de autos, esta Judicatura por Providencia de fecha 21 de febrero de 2024 que copiada textualmente dice: ***“...En atención a la demanda promovida, y, teniendo en consideración lo establecido en la Acordada N° 6 del 18 de agosto de 1969 “Art. 1° Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo.”; intímese al demandante a que previamente***



de cumplimiento a la acordada de referencia y se proveerá lo que corresponda...” la cual a la fecha no ha dado cumplimiento. Es sabido que la garantía constitucional del amparo consagra que el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular. Obra en autos, que se ha notificado debidamente al accionante de la providencia que antecede, no habiendo impulsado el mismo.

Luego de estas disquisiciones iniciales corresponde efectuar el estudio de la presente Acción Constitucional de Amparo presentada el día 21 de febrero de 2024 esta Magistratura observa que el recurrente no ha agotado previamente la instancia administrativa, además de que no se ha acreditado fehacientemente cuál es el acto u omisión manifiestamente ilegítimo; ni la lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; y que estos afecten ilegítimamente sus derechos. En este sentido, de la lectura del escrito de promoción de la presente acción de amparo se deduce que invoca el derecho a la información pública y el derecho a la salud y que en este sentido solicita vía del amparo acceder a la información que le fuera rechazada por resolución Dinavisa N° 27, la cual denegó parcialmente la solicitud requerida. En este sentido se observa que el accionante no ha agotado la instancia administrativa, requisito básico para la promoción de la acción de amparo, ya que por naturaleza está reservada para los casos específicamente previstos en la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, esta Magistratura advierte que lo solicitado por el accionante **Sr. EFREN LOPEZ OVIEDO**, puede hacerse efectivo, en el ejercicio de sus derechos, presentándose personalmente o través de un abogado defensor requiriendo lo que corresponda ante las instituciones pertinentes, por lo que al día de la fecha puede considerarse que no se han agotado las instancias para la promoción de la presente Garantía Constitucional, e indistintamente la accionante no ha demostrado haber realizado tal solicitud, por lo que al tratarse de una garantía constitucional de carácter sumamente excepcional, corresponde el Rechazo In Limine del mismo, ya que el accionante, no ha proporciona a este Juzgado los requisitos mínimos para su tratamiento.

Ahora bien, en cuanto a las costas del presente proceso, esta Juzgadora considera que deben imponerse en el orden causado, conforme lo prescribe el Artículo 587 del C.P.C., que copiada expresa:”...***Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo...***”, pues a la fecha no ha agotado las instancias administrativas ni las demás vías procesales adecuadas para evacuar su pretensión.

Por tanto, atento a las consideraciones que preceden y a las disposiciones legales señaladas, el Juzgado Penal de Garantía N° 3 de la Capital;

RESUELVE:

1) RECHAZAR por inoficiosa la Acción de Garantía Constitucional de Amparo de Pronto Despacho, promovido por **EFREN LOPEZ OVIEDO**, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. **GRACIELA MELGAREJO** en contra del **DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA (DINAVISA)**, conforme a las razones expuestas y con los alcances del exordio de la presente resolución.



2) IMPONER las costas en el orden causado.

3) NOTIFICAR por cédula a las partes.

4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

